

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARCE Y OTROS henry-bryon@outlook.es ; notificación.procesal@gmail.com ; grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co limitasegura123@gmail.com

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, y que se ha solicitado una ampliación de términos para aportar el mismo, se fijará una nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas que se había programado para el 18 de febrero de 2022, a las 9:00 am.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **14 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f85f168556770c0ed0ad863b04cbdfefa3951d7bd34f93cfe4c53edd497a3**

Documento generado en 14/02/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00292-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YULI JOHANA CEBALLOS RODRIGUEZ Y OTROS orientacionesjuridicas@hotmail.com ; gesonesyseguroscali@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE njudiciales@valledelcauca.gov.co ; nconciliaciones@valledelcauca.gov.co ; secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co ; despacho1@jamundi.gov.co ; giraldogallo14@gmail.com ; lcliberosb@gmail.com ;

Mediante providencia del 07 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó el auto del 13 de abril de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del 13 de mayo del 2020 dictada en el presente asunto y ordenó conceder el recurso interpuesto.

En razón a lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 7 de julio del 2021, por medio de la cual **revocó el auto del 13 de abril del 2021**, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94149479d0ec81b349e70670e8bc5bf26f2d744fb4706cbb9cbee6c90ec30958**

Documento generado en 14/02/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUDI MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS LuisCarlosreyes11@gmail.com ; defensalegalespecializada@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; fenmandela2020@gmail.com ; contabilidad@fundacionnelsonmandela.org ; crp@crpcali.com ; lchauxabogados@gmail.com ; djudicial@agasesores.co ; gherrera@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com ; notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co ;

Se decide sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la señora Judi Milena Caicedo Vivas, visible en el documento No. 42 a 42.1 del expediente digital.

Al respecto señala, que la señora Yudi Milena Caicedo Vivas en la actualidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear la valoración solicitada y decretada en audiencia inicial, por lo que no les es posible sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, solicita se exceptúe de todos los gastos surgidos en el proceso.

Para resolver se **Considera**,

Respecto a la procedencia, oportunidad y trámite del amparo de pobreza, los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

De conformidad con lo anterior, el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De acuerdo la anterior disposición, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, toda vez que ha manifestado bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos que puedan derivarse del trámite del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta figura procesal puede pedirse en cualquier momento y que no es necesario probar las condiciones de imposibilidad de asumir los gastos del proceso, ya que dicha declaración se hace bajo la gravedad de juramento, se accederá al amparo solicitado y en consecuencia, la parte demandante no estará obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas, tal como lo dispone el artículo 154 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, que los demandantes no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, realizar la prueba pericial consistente en la valoración psicológica de la señora Judi Milena Caicedo Vivas en un término de quince (15) días contados desde la recepción del comunicado correspondiente. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9fdd904c2d1777d92dc3e1f621dc5505b9a5fc7187986ffb85402c5a03513**

Documento generado en 14/02/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

Auto interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES Felipe_rivas2008@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co chris@joaquiabogados.co MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD-.

- **Incidente de nulidad propuesto**

El apoderado de la entidad demandada UAEGRTD solicita la nulidad ¹ de todos los actos procesales surtidos a partir y con ocasión del auto admisorio de la demanda. Invoca la causal 8 del artículo 134 (*sic*) del Código General del Proceso, argumentando que la entidad demandada no fue notificada de la admisión de la demanda a través del buzón electrónico, ni tampoco recibió copia de la subsanación que indica la página web de la Rama Judicial.

Del incidente propuesto la Secretaría² corrió traslado. La parte demandante se pronunció oportunamente y solicitó su rechazo de plano por incumplimiento de los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso. Agregó que el incidentalista no expresó la causal invocada conforme al artículo 133 ídem ni identificó los principios constitucionales y derechos fundamentales presuntamente afectados.

- **Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de las causales de nulidad**

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. (...)

¹ Documentos electrónicos N° 12 y 12.3 de la carpeta electrónico N° 12 del expediente digital.

² Documento electrónico N° 12.4 de la carpeta electrónico N° 12 del expediente digital.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. (...)”*

A su turno, el artículo 208 ídem dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

En remisión a lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En armonía con lo anterior, la causal de nulidad por indebida notificación también encuentra fundamento en lo que la jurisprudencia ha denominado como: *“la garantía de los principios del debido proceso, publicidad y contradicción”*³. Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha reiterado que *“[...] la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez [...] deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena [...]”, garantizando de esa forma la efectividad de los principios y derechos fundamentales antes mencionados”.*

³ Consejo de Estado- Sección Primera – C.P. Hernando Sánchez Sánchez – Auto del 20 de febrero de 2019 - Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(P1)

⁴ Ídem

Bajo los anteriores lineamientos, procede el Despacho a verificar la forma en que se notificó el auto admisorio para decidir la nulidad propuesta.

- **Caso concreto**

En el presente asunto se interpreta que el incidentalista alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP por cuanto se incurrió en una indebida notificación del auto interlocutorio del 22 de octubre de 2020 a través del cual se admitió la demanda, dado que se incumplieron las reglas establecidas en el artículo 199 del CPACA para las notificaciones personales; esto es, el envío a través de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la providencia a notificar, con la demanda, la subsanación y sus anexos.

Atendiendo el fundamento de la nulidad propuesta, encuentra el Despacho que le asiste razón al incidentalista en consideración a que, previa verificación de las actuaciones secretariales y de la trazabilidad del envío y acuse de recibo de la notificación del auto admisorio, se constata que pese a que la diligencia de notificación personal se efectuó el 19 de enero de 2021⁵ desde el correo de notificaciones con la remisión del auto admisorio y la demanda (jadmin12cli@notificacionesrj.gov.co), la misma no se entregó a los destinatarios notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co y atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co debido al tamaño de los archivos adjuntos, tal como lo certifican las respuestas automáticas del administrador del correo o *postmaster* del correo de notificaciones del Juzgado⁶ consultadas en la carpeta de mensajes enviados.

Significa lo anterior que, no obstante que la diligencia de notificación personal se practicó a los correos de notificaciones judiciales correctos, la misma no se ejecutó debido al tamaño de los documentos adjuntos a la notificación, situación por la cual se ha dejado de notificar en debida forma a los demandados del auto admisorio y se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “[...] no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...]”; en este caso, exclusivamente a quienes ostentan la calidad de demandados, pues en lo que respecta al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta se logró con éxito acorde con las constancias que obran en el expediente.

Por las razones que preceden y considerando que la verificación del auto admisorio de la demanda advierte que esta no se notificó en legal forma no solo a la parte incidentalista sino también a la entidad demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, este Despacho en uso de la potestad de saneamiento del proceso⁷ declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y ordenará la notificación a las dos entidades demandadas, con el fin de que el proceso se rite conforme al procedimiento legal para evitar futuras nulidades.

Para lo anterior, en lo que corresponde a la **entidad demandada UAEGRTD**, teniendo en cuenta que obra el poder otorgado al doctor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA para actuar en este asunto como apoderado de la misma, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como tal, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado, precisando que conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se entenderá la entidad demandada UAEGRTD notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, tal como lo dispone la citada norma.

De otra parte, teniendo en cuenta la fecha en que se practicará la notificación y como quiera que hasta esta etapa la entidad demandada **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** no ha intervenido en el proceso, se ordenará su notificación implementando el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y se correrá traslado de la demanda por el término de **30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del

⁵ Documento electrónico N° 6 del expediente digital

⁶ Documentos 12.8 y 12.9 carpeta electrónica N°12 del expediente digital

⁷ Artículo 207 Ley 1437 de 2011

mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Para terminar, en virtud de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora⁸, se aceptará la misma por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.632 y T.P. N° 117.958 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁹.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado.

SÉPTIMO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

Mcmr

⁸ Documentos electrónicos N° 14, 14.1 y 14.2 del expediente digital.

⁹ Documentos electrónicos N° 11 y 11.1 y carpeta 12 del expediente digital.

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b1c41469f49c1cf651ab2bee5a21227ad0eab880b54cd4193eeb522f242be**

Documento generado en 14/02/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

PROCESO: 76001-33-33-012-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIIN CÓRDOBA PALACIOS Y OTROS
Correo sandraquerreroysociados@gmail.com
querreroysociadosabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Correo: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN -FISCALÍA GENERAL
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

El 24 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia porque no se aportó constancia de conciliación prejudicial respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. El 09 de febrero de 2022, a través del correo institucional del Despacho, la parte actora presentó memorial para subsanar la demanda. Manifestó que renuncia a convocar al proceso a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por lo que la demanda se promueve únicamente contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General.

Hecha la precisión anterior, se procede a analizar si se cumplen los presupuestos de admisión de la demanda, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento frente a las entidades NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-, según se desprende de la constancia del 18 de mayo de 2021, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Archivo 23. Archivo 12 Anexo 3 del expediente digital).

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el resarcimiento que se persigue deviene de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Martin Córdoba Palacios, que fue absuelto mediante sentencia No. 095 de 26 de septiembre de 2019, que se notificó en estrados y quedó ejecutoriada en esa fecha, en razón a que no se propuso recurso de apelación contra la decisión. (Archivo 21/ Anexos 12 del expediente digital). Entonces, la parte actora contaba con plazo para presentar la demanda hasta el **27 de septiembre de 2021**.

El 19 de diciembre de 2019, cuando habían pasado 2 meses y 22 días, la parte actora presentó petición de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos - suspendiendo el término de caducidad- la diligencia se llevó a cabo el 27 de enero de 2020 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; ese mismo día se expidió la certificación correspondiente. Entonces, a partir del 28 de enero de 2020 se reanudó el conteo del término de caducidad.

No obstante lo anterior, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020¹ hasta el 1 de julio de 2020²**. Al 15 de

¹ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

marzo de 2020 habían corrido 4 meses y 8 días del término de caducidad, que se reanudó a partir del 02 de julio de 2020; entonces la parte actora podía invocar el medio de control hasta el **24 de febrero de 2022**.

Entre tanto, la demanda se presentó el **23 de septiembre de 2021**, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital, por lo que se constata que la demanda se promovió en el plazo legal previsto para el efecto.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas. (archivo 13 del expediente digital)

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores MARTÍN CÓRDOBA PALACIOS, EDILIA PALACIOS PALACIOS, INEFINA CÓRDOBA PALACIOS, ROSA IRENE CÓRDOBA PALACIOS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor AILYN JOHANA CAICEDO CÓRDOBA, FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA PALACIOS, YONJAR CÓRDOBA PALACIOS, MILEYDI STEFANI CÓRDOBA PÉREZ y AYZHA ROSELY CUESTA CÓRDOBA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-,

² El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. **“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ...”

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-, **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a) la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA JEANNETH GUERRERO OCAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.405.491 de Manizales (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en los archivos 04 a 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb3523ae31cdf848a86dd3271e90b4429973aa007488e3a7152d2446dc6b5ad**

Documento generado en 14/02/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com ; erbinbarack1982@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

En escrito visible en el documento No. 08 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de enero de 2022, y solicitando el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De la norma citada se deduce que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales promovidos, a excepción de las pruebas practicadas. Si se desiste de un recurso queda en firme la providencia objeto del mismo respecto de quien lo hace y se condenará en costas y

perjuicios a quien desistió, sin embargo, el juez puede abstenerse de la condena en costas y perjuicios en aquellos casos en que el desistimiento se presente ante el juez que lo concedió, entre otros.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra expresamente facultado para ello de conformidad con el poder obrante en el documento 04. del expediente digital, razón por la cual se aceptará el desistimiento y no se condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 316 del C.G.P.

Finalmente y respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que en el presente asunto no se ha admitido el medio de control, resulta procedente el retiro de la demanda requerido por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** en firme la providencia del 24 de enero de 2022.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente

CUARTO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda realizado por el mandatario judicial de la parte demandante en el presente proceso.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS DIGITALES** aportados con la demanda, a través de mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com y/o erbinbarack1982@gmail.com.

SEXTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f10edb5ef66428580071cf9f61ce9d0ee8d430fbc5c8036ed6f296cc2b028**
Documento generado en 14/02/2022 02:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**